

12 JUL 2019
5 FLS
u per

E.S.D.

JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso Ejecutivo que promueve JOSÉ DAVID FERNÁNDEZ RUALES contra el suscrito y otro, me dirijo a Usted dentro del término legal previsto para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, lo cual realizo en causa propia teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 ya que el proceso es de mínima cuantía.

El primero hecho es cierto. Entre el Sr. JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES, el suscrito JOHN SEBASTIAN URIBE GALLEG0 y VICTOR HUGO CORREA MORENO, se celebró, mediante documento privado de fecha 4 de marzo de 2017, un contrato de arrendamiento sobre el inmueble apartamento 307 de la Torre A y el Parquadero cubierto 3A ubicados en el Condominio Torres de Milano Calle 48 Norte No. 9 – 126 de la ciudad de Popayán.

El segundo hecho es parcialmente cierto. Si se celebró por el término de 1 año contado a partir del 4 de marzo de 2017 hasta el 3 de marzo de 2018. Pero en la prórroga de manera verbal el arrendador me disminuyó a \$600.000 dl canon de arriendo con el fin de que no me mudara del inmueble.

El tercer hecho es parcialmente cierto. Yo mismo le informé al arrendador que me había quedado sin trabajo y eso había traído como consecuencia el atraso en el pago de los compromisos adquiridos con relación al contrato de arrendatario. Para lo cual llegamos a un acuerdo verbal que palabras más o menos se concretó en que me quedaría en el inmueble por valor de \$600.000, que le iría abonando para el pago de administración y me pondría al día con los servicios. No acepté quedarme, le pague la totalidad adeudada por concepto de cánones de arriendo, si se deben servicios y administración pero no cánones de arrendamiento.

El cuarto hecho no es cierto. No le adeudo dinero al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento. Reítero lo afirmado en el hecho tercero. El arrendador cuando empecé a atrasarme en los pagos me rebajó el canon a \$600.000, eso lo habíamos acordado. Antes que se causaran más cánones de arriendo y gastos por servicios o administración, de manera voluntaria le pedí que me recibiera el apartamento, a lo cual él insistió que continuara en el predio, pero yo realmente no podía.

Acordamos el arrendador y yo que una vez empezara a trabajar le pagaría lo debido. Pero apenas empecé a trabajar hace algunos pocos meses, por eso no había podido pagar todo, pero él sabía y así se había acordado. Si le pagué cánones de arriendo y no es cierto que le deba todo eso que afirma.

Cuando le pagaba, el arriendo, por la amistad que teníamos no le exigía recibo, ni él tampoco me lo entregaba, pero si en presencia de otras personas que pueden dar fe de ello, entre ellos **Silvana Barrero**, con cc No. **1.053.793.703**, localizada en Popayan, a quien solicitaré llamar como testigo a mi favor en este proceso en el acápite de pruebas.

Los hechos quinto y sexto son parcialmente ciertos. El apartamento fue entregado en los primeros días del mes Enero de 2019, por tanto lo que se debe por administración y servicios es solo hasta el mes de diciembre de 2018, no del año 2019.

Los hechos séptimo al noveno son cláusulas del contrato de arrendamiento.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de cobro ejecutivo de este proceso por las siguientes razones:

No le debo al demandante dinero por concepto de cánones de arriendo del predio apartamento 307 de la Torre A y el Parqueadero cubierto 3A ubicados en el Condominio Torres de Milano Calle 48 Norte No. 9 – 126 de la ciudad de Popayán

No se le debe todo lo que cobra por concepto de administración y servicios públicos porque el apartamento fue entregado en los primeros 10 días de Enero de 2019.

Existía un acuerdo verbal con el arrendatario, de que le pagaría lo que si se le debe apenas empezara a trabajar, confié de buena fe en su palabra y no cumplió con lo prometido.

Apenas empecé a trabajar, no tengo ni 30 días y ya presentó esta demanda, con la cual pide como medidas cautelares el embargo de un salario que es apenas el mínimo, lo que conllevaría a que posiblemente me retiren del empleo porque no aceptan a personas con procesos judiciales.

Es realmente lamentable que se haya llegado a esto, máxime si no ha sido mi interés quedarle mal al arrendador.

Por lo anterior solicito que no prosperen las pretensiones, mucho menos que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Con fundamento en lo normado en el artículo 152 del C.G.P. solicito al Señor Juez el amparo de pobreza por cuando no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso. Teniendo en cuenta que esta demanda la contesto en nombre propio conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por ser este un proceso de mínima cuantía, solicito se designe un abogado que me represente en este juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepción de mérito la de **COBRO DE LO NO DEBIDO** la cual fundamento en los siguientes fundamentos facticos:

Al arrendador no le debo dinero alguno por concepto de cánones de arrendamiento, hasta el mes de diciembre de 2018 le pague lo que le debía por dicho concepto.

El demandante afirma que le debo un saldo por tres meses de \$300.000, y los demás meses hasta enero de 2019, cuando el apartamento lo entregué en los primeros 10 días de Enero de 2019 sin deudas por concepto de cánones de arriendo.

Para probar esta excepción solicitaré en el acápite de pruebas, se cite a interrogatorio al demandante para que confiese el acuerdo al que llegamos al momento de la entrega del inmueble y sobre todo que no le debo suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento.

También probaré esta causal solicitando en el acápite de pruebas citando a las personas que estaban presentes cuando yo le pagaba al demandante los cánones de arriendo.

PETICIÓN: Esta excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, NO debe prosperar por cuanto no es cierto que se le deba al demandante todo lo que afirma en la demanda, especialmente los cánones de arriendo que reclama. Lo probaré con el interrogatorio que pido realizar al demandante y el testimonio de las señoras Mayerlyn Romero y Silvana Barrero

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como tales el siguiente: artículo 29 C.P., los Arts. 17 num. 1, 82, 83, 84, 117, 118, 422, 430, 446 del C. G. P.; Ley 820 de 2003; y demás normas concordantes vigentes aplicables a este caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO: Solicito se cite para interrogatorio al demandante Sr. JOSÉ DAVID FERNÁNDEZ RUALES quien se localiza en la carrera 6 No 38N 20 de esta ciudad, celular 3166290700, correo electrónico josed.366@hotmail.com, para que con sus respuestas confirme lo expresado por el suscrito en la contestación de esta demanda y, especialmente, reconozca que

no le debo suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble apartamento 307 de la Torre A y el Parqueadero cubierto 3A ubicados en el Condominio Torres de Milano Calle 48 Norte No. 9 – 126 de la ciudad de Popayán. De la misma forma que no le debo administración ni servicios públicos causados por ese apartamento del año 2019.

TESTIMONIO: Solicito se cite a las Señoras **Mayerlyn Romero y SILVANA Barrero**, quienes se localizan en la siguiente dirección: Calle 73 Fn # 2A-28 Villa del Norte para que depongan lo que le conste sobre los siguientes hechos:

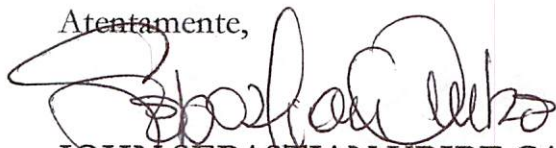
Que el suscrito sí entregaba en efectivo al Sr. JOSÉ DAVID FERNÁNDEZ RUALES como arrendador del inmueble apartamento 307 de la Torre A y el Parqueadero cubierto 3A ubicados en el Condominio Torres de Milano Calle 48 Norte No. 9 – 126 de la ciudad de Popayán, el pago de los cánones de arriendo que se causaron con ocasión del contrato de arriendo del predio antes mencionado.

El fin de esta prueba es demostrar la excepción de cobro de lo no debido.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 5 No. 25N – 17 segundo piso del Barrio Los Hoyos en la ciudad de Popayán.

Atentamente,



JOHN SEBASTIAN URIBE GALLEGO

C.C. 75.104.119



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00445 00
Demandante: JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES
Demandado: JHON SEBASTIAN URIBE Y VICTOR HUGO CORREA MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2138

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra escrito por medio del cual el demandado JHON SEBASTIAN URIBE contesta demanda y propone excepciones de mérito, no obstante, se avizora que el otro demandado aún no se encuentra notificado por lo que se procederá agregar el memorial al expediente sin trámite alguno hasta tanto se trabé la Litis.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGUESE al proceso el escrito de excepciones de mérito presentado por el señor JHON SEBASTIAN URIBE, sin trámite alguno por no encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de agosto de 2019, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
126.

Fijado a las 8.00 a.m.

Katherine Castro Caniz
Secretaria

Fwd: REMISIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO 2019-000445-00

Daniela Solarte <danielasolartef@gmail.com>

Mar 16/03/2021 5:21 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

REMISIÓN ENTREGA NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROC JOSE DAVID FERNANDEZ.pdf; DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROC JOSE DAVID FERNANDEZ.pdf; PANTALLAZO ENVÍO DE REMISIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO 2019-000445-00.pdf;

Señor;

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2019-000445-00**Referencia: Demanda Ejecutiva de Contrato de Arrendamiento.****Demandante: JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES****Demandados: JOHN SEBASTIAN URIBE GALLEG0 y VICTOR HUGO CORREA MORENO**

DANIELA SOLARTE FERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.013 de Popayán, y portadora de la T.P. No. 319343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES**, demandante al interior del presente proceso, por medio del presente correo me permito solicitar **se me informe el trámite que se le dio a la solicitud de audiencia solicitada por esta parte el día 20 de enero de 2021**, mediante el correo precedente, del cual se anexa el pantallazo del envío, donde se remitió el comprobante de entrega de la notificación por aviso realizada al demandado VICTOR HUGO CORREA MORENO, dado que hasta la fecha no hemos tenido una respuesta por parte de su Despacho, y consultada la plataforma, no se evidencia que se haya registrado dicha actuación realizada por esta parte.

Por lo anterior, le solicito amablemente que se me informe el trámite realizado para la fijación de audiencia dentro del proceso de la referencia, y que se registre esta solicitud con la notificación por aviso realizada en la plataforma con fecha del 20 de enero del 2021, en vista de que fue en esta fecha que se hizo la respectiva solicitud.

Agradezco su anteción y una respuesta al presente.

Cordialmente,

DANIELA SOLARTE FERNANDEZ

C.C. 1061781013

T.P.319343

----- Forwarded message -----

De: **Daniela Solarte** <danielasolartef@gmail.com>

Date: mié, 20 de ene. de 2021 a la(s) 22:51

Subject: REMISIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO 2019-000445-00

To: <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor;

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2019-000445-00

Referencia: Demanda Ejecutiva de Contrato de Arrendamiento.

Demandante: JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES

Demandados: JOHN SEBASTIAN URIBE GALLEGO y VICTOR HUGO CORREA MORENO

DANIELA SOLARTE FERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.013 de Popayán, y portadora de la T.P. No. 319343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES**, demandante al interior del presente proceso, por medio del presente oficio me permito aportar al proceso la notificación por aviso hecha al demandado VICTOR HUGO CORREA MORENO, en los términos de la documentación adjunta.

--

Cordialmente,

DANIELA SOLARTE FERNÁNDEZ

Abogada - U. Icesi

Especialista en Derecho Constitucional - U. Externado de Colombia

46

AUTO INTERLOCUTORIO No 892

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA
MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo trece (13)
de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES
APDO : DANIELA SOLARTE FERNANDEZ
DDO : JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO
VICTOR HUGO CORREA MORENO
RADICACION: 190014189003-2019-00445-00

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos de notificación por AVISO realizados por la MENSAJERIA 472 al demandado VICTOR HUGO CORREA MORENO que se encuentra glosado al cuaderno principal a Fl. 34, habiéndose grabado la Litis, en virtud de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, una vez notificado del auto de mandamiento de pago ejecutivo conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, dentro del término legal, julio 12 de 2.019, propusiera EXCEPCIONES que no tienen carácter de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 de la obra antes citada y Amparo de Pobreza solicitado por el excepcionaste, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito del 12 de julio de 2.019 el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, propone excepciones de mérito y solicita el beneficio de Amparo de Pobreza por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, y se designe un Abogado para que lo represente como lo dispone el Art. 152 del C. G. P.

El Art. 152 del Código General del Proceso dice: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

No se pretende por consiguiente averiguar lo que se entiende por pobreza en el lenguaje común, sino indicar el sentido jurídico de dicho término o sea las condiciones que exige la ley para que una persona pueda obtener la asistencia judicial gratuita.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún persisten en el camino de la solución jurisdiccional como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas y no será condenado en costas.

En este orden de ideas se observa que le asiste razón al excepcionante Sr. JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO para concederle el amparo de pobreza, así se trate de un proceso de mínima cuantía, el cual no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos que genere este proceso.

Como bien se observa la petición de amparo de pobreza se resuelve de plano a quien la solicita sea demandante o demandado o tercero, pues basta con la sola afirmación bajo juramento de encontrarse inmerso en lo preceptuado en el Art. 152 del C. G. P. para concederla, por lo que sin más consideraciones se accederá y se dejará como su apoderado al Abogado HELVER FERNANDO AGREDO con C.C. No 76.311.078. Tel. 3104514637, residente en la Calle 8 No 9 – 84 Oficina 3 Barrio San Camilo, a quien se ha decidido representarlo conforme al Art. 154 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1) CONCEDER la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA al señor JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO por ser procedente toda vez que reúne las exigencias del Art. 152 del Código General del Proceso.

2) DESIGNAR al Abogado Titulado en ejercicio HELVER FERNANDO AGREDO, con C.C. No 76.311.078. Tel. 3104514637, residente en la Calle 8 No 9 – 84 Oficina 3, Barrio San Camilo, a quien se ha decidido representarlo como mandatario judicial para que siga representado al excepcionante Sr. JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO en el presente asunto, cargo que será de forzoso desempeño Art. 154 del C. G. P.

3) DESE TRASLADO a la parte demandante de las anteriores EXCEPCIONES DE MERITO presentadas oportunamente por el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, por el término de diez (10) días Art. 443 del C.G.P., para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, mayo 14 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado No.038.
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria